



Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el informe circunstanciado, de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por Carlos Rigoberto Chacón Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; recibido a través de la Oficialía de Partes, de este órgano jurisdiccional a las diecinueve horas con diez minutos, de este mismo día. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a; quince de abril del dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

Cuenta. El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el informe circunstanciado, de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro, suscrito por Carlos Rigoberto Chacón Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; recibido a través de la Oficialía de Partes, de este órgano jurisdiccional a las diecinueve horas con once minutos, de este mismo día. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a; quince de abril del dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/127/2024 Y
JDC/128/2024 ACUMULADOS.

ACTORES: MANUEL ANDRÉS GARCÍA
DÍAZ Y OTRO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE
VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE ABRIL DEL
DOS MIL VEINTICUATRO.¹**

SENTENCIA. Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que declara **parcialmente fundado**, el agravio consistente en la omisión del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, de aprobar la licencia al cargo de Regidor de Protección Civil, solicitada por Manuel Andrés García Díaz; y **fundado**, el agravio reclamado, por René Pérez Pacheco, respecto a la solicitud de tomarle la protesta de ley al cargo, por detentar el carácter de concejal suplente a esa Regiduría.

GLOSARIO.

Ayuntamiento	Ayuntamiento Villa de Zaachila, Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE	ACTOR
JDC/127/2024	Manuel Andrés García Díaz
JDC/128/2024	René Pérez Pacheco

ÍNDICE.

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 23

RESULTANDO.

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en los presentes

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Elección. El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales al Ayuntamiento que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos, siendo uno de ellos, el municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

2. Constancia de Mayoría y Validez. El diez de junio del dos mil veintiuno, fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para las concejalías al Ayuntamiento, a la planilla de las y los concejales electos, postulados por el Partido MORENA.

3. Constancia de Asignación. En misma fecha, fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca, la Constancia de Asignación de la elección municipal por el Principio de Representación Proporcional, a las y los concejales electos, postulados por el Partido del Trabajo, asignando a los ciudadanos Manuel Andrés García Díaz y René Pérez Pacheco como concejales propietario y suplente respectivamente.

4. Toma de protesta. El primero de enero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos, e instalación del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para el período 2022-2024.

5. Presentación de los escritos de demanda. El nueve de abril, los ciudadanos Manuel Andrés García Díaz y René Pérez Pacheco, promovieron sendos Juicios Ciudadanos, señalando al *Ayuntamiento*, como autoridad responsable.

6. Turno de los medios de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidos los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar

los Juicios Ciudadanos, asignándoles las claves **JDC/127/2024** y **JDC/128/2024**, respectivamente; ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia respectiva, para su debida sustanciación.

7. Radicación. Por acuerdo de diez de abril, la Magistrada instructora, radicó respectivamente los expedientes en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como responsable, efectuar el trámite de publicidad a las demandas y rendir el informe circunstanciado correspondiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

8. Informe circunstanciado. Mediante proveído de doce de abril, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las constancias de los informes circunstanciados dentro del plazo concedido para ello, con el que se les dio vista a los promoventes.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por admitido los presentes medios de impugnación, declarando el cierre de instrucción.

10. Sesión pública de resolución. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que



resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así también, el artículo 25, base D, de la Constitución Local, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por otra parte, el artículo 114, BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mientras que la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que en su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los actores, reclaman del *Ayuntamiento*, la vulneración a sus

derechos político electorales en su vertiente de ser votado y del ejercicio efectivo del cargo.

En consecuencia, es claro que, el hecho esgrimido, se subsume en el supuesto legal antes señalado, actualizándose de esa forma la competencia de esta autoridad judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. GLOSA.

Se tienen por recibidos los oficios y anexos con los que se ha dado cuenta, mismos que **se ordena agregar** a los autos para que obren como corresponda.

En ese sentido, se tiene a la autoridad responsable, dando cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de diez de abril pasado, remitiendo físicamente los informes circunstanciados previamente enviados a este *Tribunal* a través de la cuenta del correo electrónico oficial, así como las constancias que acreditan la publicidad dada a los medios de impugnación.

Por otra parte, se le tiene precisando a la responsable que, no compareció tercero interesado, durante el plazo de setenta y dos horas en que se dio publicidad a los Juicios Ciudadanos que nos ocupan.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios de la Ciudadanía, identificados con las claves **JDC/127/2024** y **JDC/128/2024**, se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable; así como, de las omisiones que le atribuyen al *Ayuntamiento*.

En efecto, los medios de impugnación se interponen en contra del *Ayuntamiento*, de quien controvierten la omisión y/o negativa de aprobar y otorgarle al ciudadano Manuel Andrés García Díaz, la licencia al cargo de Regidor de Protección Civil solicitada y, en



virtud de dicha solicitud de licencia, la toma de protesta del ciudadano René Pérez Pacheco por ostentar la calidad de concejal suplente a esa Regiduría.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados medios de impugnación, se estima procedente la **acumulación** del Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/128/2024**, al diverso **JDC/127/2024**, por ser este último, el primero que se recibió en el *Tribunal*.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 31, numerales 1 y 2; y artículo 32, fracción II, de la *Ley de Medios Local*.

De igual forma, conviene precisar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**², en la que se precisa que, la finalidad que se persigue en la acumulación, efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Asimismo, se **instruye** a la Secretaría General de este *Tribunal*, agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis de la controversia sujeta a conocimiento del Pleno del *Tribunal*, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este órgano jurisdiccional, se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

² Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>

Estudio que resulta oficioso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

1. Planteamientos de la autoridad responsable

Ahora bien, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se advierte que, hace valer como causal de improcedencia de los juicios instaurados, la contenida en el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

La que establece lo siguiente:

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

Ello, ya que, a juicio de la responsable, con la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo, en fecha once de abril, por la que se aprobó la licencia al cargo de Regidor de Protección Civil del *Ayuntamiento*, solicitada por el ciudadano Manuel Andrés García Díaz; así como, con la expedición del nombramiento al cargo de esa Regiduría, mediante oficio MVZ/PM/04_083/2024, en favor del ciudadano René Pérez Pacheco, atendió las omisiones reclamadas al *Ayuntamiento*, por la parte actora; en consecuencia, a decir de la responsable, ha quedado sin materia el presente juicio.

Sin embargo, este *Tribunal* determina que la causal de improcedencia que pretende hacer valer la responsable en ambos Juicios Ciudadanos, resulta **infundada**, toda vez que, se advierte que, los planteamientos de los actores realizados mediante escritos de dieciséis de marzo y tres de abril respectivamente, no atienden el fondo de sus pretensiones.

Por cuanto hace a la solicitud del ciudadano Manuel Andrés García Díaz, respecto a la aprobación de su licencia al cargo que ostenta como Regidor de Protección Civil propietario, no fue



atendida en su totalidad, ya que, si bien es cierto, mediante sesión extraordinaria de cabildo, de once de abril, se sometió al análisis, discusión y aprobación del *Ayuntamiento*, la solicitud de licencia, se advierte que, la responsable no hizo del conocimiento del Congreso del Estado, dicha aprobación, tal como lo prevé el artículo 83, de la Ley Municipal, para efecto de que la misma sea ratificada y validada por dicho órgano del Estado.

Por otra parte, respecto a lo solicitado por el promovente del Juicio Ciudadano JDC/128/2024, en relación a su pretensión de que, le sea tomada de protesta de ley al cargo de Regidor de Protección Civil, por detentar el cargo de concejal suplente.

Este órgano jurisdiccional, advierte que, la omisión reclamada a la responsable, se encuentra subsistente, toda vez que, no acredita haber convocado al actor a sesión de cabildo para su toma de protesta, únicamente se limitó a expedirle el oficio número MVZ/PM/04_083/2024, de once de abril, por el que le hizo de conocimiento su nombramiento al cargo como Regidor de Protección Civil al *Ayuntamiento*, el que desempeñará del dieciséis de marzo al tres de junio; más no garantizó su derecho a ocupar y ejercer efectivamente el cargo, del que ostenta el carácter de concejal suplente y para el que solicitó le sea tomada la protesta de ley.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les ocasionan.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que los actores impugnan la omisión y/o negativa de aprobar y otorgarle

al ciudadano Manuel Andrés García Díaz, la licencia solicitada al cargo de Regidor de Protección Civil y, en virtud de dicha vacante, la toma de protesta del ciudadano René Pérez Pacheco por ostentar la calidad de concejal suplente a esa Regiduría.

En este contexto, del medio de impugnación se advierte que, dichos actos consisten en omisiones atribuidas al *Ayuntamiento*, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan las mismas, debiéndose tener por presentados los medios de impugnación en forma oportuna.

c) Legitimación. Los juicios fueron incoados por parte legitimada, toda vez que, fueron presentados por concejales del *Ayuntamiento*, ostentándose como Regidor de Protección Civil propietario y suplente, respectivamente, del citado Ayuntamiento, ello de conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 107 de la *Ley de Medios Local*.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los promoventes, aducen la afectación a sus derechos político electorales, de igual manera, refieren que la intervención del *Tribunal*, resulta necesaria para la restitución de su derecho, mediante una sentencia que resuelva la controversia planteada.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.



SEXTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO, PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

I. Juicio Ciudadano JDC/127/2024.

➤ Planteamiento del caso

En su escrito de demanda, el actor reclama de la autoridad señalada como responsable, la omisión y/o negativa de otorgarle la licencia solicitada, al cargo de Regidor de Protección Civil del *Ayuntamiento*.

Lo que se traduce a juicio del promovente, en una trasgresión a sus derechos político electorales, en la vertiente de ser votado, toda vez que, al impedirle separarse de manera temporal de su cargo, se le vulnera en su derecho a participar libremente en la contienda a otro cargo de elección popular.

➤ Pretensiones de la parte actora. La pretensión de la parte actora en el Juicio Ciudadano **JDC/127/2024**, es que, este órgano jurisdiccional ordene al *Ayuntamiento*:

1) El otorgamiento de la licencia solicitada;

2) Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para el efecto previsto en el artículo 83, fracción II de la *Ley Municipal*, y;

3) Tomarle la protesta de ley al concejal suplente a la Regiduría de Protección Civil.

II. Juicio Ciudadano JDC/128/2024.

➤ Planteamiento del caso

En su escrito de demanda, el actor reclama de la autoridad señalada como responsable, la omisión y/o negativa de tomarle la protesta de ley al cargo de Regidor de Protección

Civil del *Ayuntamiento*, ello en virtud a la licencia solicitada por el concejal propietario de esa Regiduría y en virtud de detentar la calidad de suplente a dicho cargo edilicio.

Lo que se traduce a juicio del promovente, en una trasgresión a sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio y desempeño efectivo del cargo para el que fue electo.

➤ **Pretensiones de la parte actora.** La pretensión de la parte actora en el Juicio Ciudadano **JDC/128/2024**, es que, este órgano jurisdiccional ordene al *Ayuntamiento*:

1) Tomarle la protesta de ley, al cargo de Regidor de Protección Civil;

2) Expedirle el nombramiento como Regidor de Protección Civil;

3) Vincular a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que le expida la acreditación correspondiente, y;

4) Garantizar su efectivo ejercicio al cargo, es decir, que reciba las prerrogativas y la remuneración correspondiente, inherentes al cargo, así como las condiciones materiales y recursos humanos, que le permitan desempeñar las actividades propias de esa Regiduría; y se le garantice su participación con voz y voto en las sesiones de cabildo que celebre el *Ayuntamiento*.

III. Precisión de la litis.

En ese sentido, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en las omisiones a que se refieren las partes recurrentes.



IV. Decisión de este Tribunal.

Este Tribunal estima que, los agravios manifestados por el actor Manuel Andrés García Díaz, resultan **parcialmente fundados**.

Mientras que los alegados por el promovente René Pérez Pacheco, resultan **fundados**.

V. Justificación de la decisión.

Lo anterior, en virtud a que, si bien es cierto, la autoridad atendió uno de los planteamientos que originó el Juicio Ciudadano JDC/127/2024, por el que el actor solicitó la aprobación de la licencia al cargo de Regidor de Protección Civil del *Ayuntamiento*, mediante la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo, de once de abril, aprobación que hizo de conocimiento al actor, mediante oficio número MVZ/PM/04/082/2024, suscrito en misma fecha.

Sin embargo, de las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional, se advierte que, la responsable no ha colmado la totalidad del procedimiento previsto en el artículo 83, de la *Ley Municipal*, tratándose de la aprobación de licencias a cargos de Regidurías, como se explicará a continuación.

Por cuanto hace a la omisión reclamada, que originó el Juicio Ciudadano JDC/128/2024, este Tribunal advierte que no ha sido atendida por la responsable, por las razones que en seguida se expondrán.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

○ Hechos Notorios

Efectivamente los ciudadanos Manuel Andrés García Díaz y René Pérez Pacheco, tienen reconocida la calidad de concejal propietario y suplente respectivamente, ello en virtud a la Constancia de Asignación de la elección municipal por el

principio de representación proporcional correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021³, expedido por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Zaachila, Oaxaca, hecho que no fue controvertido por las partes, y la que se encuentra visible en la página electrónica del IEEPCO.

➤ **1. Omisión y /o negativa de otorgarle al ciudadano Manuel Andrés García Díaz, la licencia solicitada al cargo de Regidor de Protección Civil del Ayuntamiento.**

• **Marco Normativo**

▪ **CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

▪ **CONSTITUCIÓN LOCAL**

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

³ Visible en

https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/15_356_RP_PT/CONSTANCIA_RP/2022-2024



▪ **LEY MUNICIPAL.**

Artículo 82.- El Ayuntamiento, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrá autorizar licencias a sus concejales, para ausentarse del desempeño del cargo. Tratándose de ausencias por asuntos de mero trámite o por cumplimiento de alguna comisión, bastará la designación que haga el presidente municipal de un concejal para que desempeñe las funciones correspondientes.

En todos los casos las licencias deberán solicitarse por escrito.

Artículo 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

II.- Licencias mayores de quince días naturales:

b) Tratándose de los Síndicos y **Regidores, se requerirá al suplente respectivo.**

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, **se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.**

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto en cada caso, tutelando los principios del inciso a).

El Decreto en mención será requisito para acreditar al nuevo o nuevos integrantes del cabildo.

• **Manifestaciones de la parte actora**

El promovente Manuel Andrés García Díaz, refiere que, el *Ayuntamiento* ha sido omiso en someter a análisis, discusión y aprobación, el escrito de solicitud de licencia al cargo de Regidor de Protección Civil, abstención que le genera un agravio al ciudadano referido, en virtud a que, se trasgrede su derecho a participar libremente en la contienda a otro cargo de elección popular.

• **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Por otra parte, por acuerdo de doce de abril, se tuvo a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del *Ayuntamiento*, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, respecto del juicio incoado por el promovente, en el que refiere lo siguiente:

- Reconoce expresamente al ciudadano Manuel Andrés García Díaz, con el carácter de Regidor de Protección Civil propietario, perteneciente al *Ayuntamiento*;
- En el numeral 6), contenido en el apartado por el que da contestación a los antecedentes de la demanda que originó el expediente **JDC/127/2024**, se le tiene reconociendo que, efectivamente el ciudadano Manuel Andrés García Díaz, solicitó licencia al cargo de Regidor de Protección Civil del *Ayuntamiento*; sin embargo, refiere que, contrario a lo que el actor afirma, el once de abril, mediante sesión extraordinaria de cabildo, se aprobó la licencia solicitada; así mismo, refiere que mediante oficio número MVZ/PM/04_082/2024, de once de abril, hizo de conocimiento al promovente la aprobación de la licencia solicitada, oficio que tuvo por reconocido el actor, mediante escrito por el que desahogó la vista concedida por este *Tribunal*, por acuerdo de doce de abril.
- En consecuencia, a juicio de la autoridad responsable, no existe omisión tal, esgrimida por el recurrente Manuel Andrés García Díaz.

- **Postura de este Tribunal.**

Este Tribunal, determina que, resulta **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el actor, ello por las razones que a continuación se exponen.

La autoridad responsable acredita haber realizado la sesión extraordinaria de cabildo⁴, por la que sometió a análisis, discusión y aprobación del *Ayuntamiento*, la licencia requerida por el actor Manuel Andrés García Díaz, mediante oficio MVZ/072/2024, el que fue reconocido por las partes.

⁴ Visible de la foja 42 a la 46 en autos del Juicio JDC/127/2024.



Ahora bien, lo cierto es que, este Tribunal ha sostenido el criterio de que, dicho procedimiento de autorización de licencia, no se agota únicamente con su aprobación ante el *Ayuntamiento*, facultad exclusiva de dicho órgano colegiado.

Lo anterior, ya que tal como lo prevé el artículo 83, de la *Ley Municipal*, establece que, el procedimiento que sigue a dicha aprobación realizada por el órgano colegiado municipal, se realiza ante el Congreso del Estado, el que tiene la finalidad de verificar la autenticidad y legitimidad de la licencia presentada por el edil, con el fin de validarla, y asegurar con ello, el respeto de los derechos de participación política de aquellas personas que se separen del cargo, sea por renuncia o licencia, siendo esta última, la que acontece en el presente caso.

Así, el procedimiento realizado ante el Congreso del Estado, encuentra justificación en que, el ejercicio de la función pública deriva, a su vez, del voto de la ciudadanía, lo que es una cuestión de primordial interés público, ya que dota de certeza a los ciudadanos integrantes del municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, respecto a las personas que desempeñan los cargos que conforman el *Ayuntamiento*, ello por tratarse de un órgano del poder público, representativo del pueblo.

Por tal causa, al no haber documental en autos tendiente a acreditar que la responsable remitió las documentales idóneas al Congreso del Estado a fin de que realice lo señalado, es que el agravio en estudio deviene parcialmente fundado; pues el actor no puede alcanzar cabalmente su pretensión hasta tener un pronunciamiento de la citada autoridad.

En ese sentido, lo procedente es, **ordenar al Presidente del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca**, a fin de que, agote el procedimiento establecido en el artículo 83, de la *Ley Municipal*; es decir, haga de conocimiento al Congreso del Estado, la aprobación mediante sesión de cabildo de la licencia

en comento, para que éste órgano constitucional del Estado, realice el procedimiento por el que se autentifique y valide la licencia solicitada por el ciudadano Manuel Andrés García Díaz.

Finalmente, mediante acuerdo de doce de abril, se dio vista a la parte actora, a fin de realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera respecto al informe circunstanciado que la responsable remitió a este *Tribunal*, vista que desahogó dentro del plazo concedido para ello, refiriendo que, la responsable aprobó su licencia al cargo, por un período diferente al solicitado, es decir, del dieciséis de marzo al tres de junio y no del veintitrés de marzo al tres de junio como lo solicitó.

Sin embargo, en párrafos posteriores, del mismo escrito, por el que se tuvo al actor desahogando la vista concedida, solicitó a esta autoridad judicial, lo a continuación precisado:

“Estimo que la autoridad señalada como responsable no ha cumplido en su totalidad con el procedimiento que dispone el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en virtud de que, en auto no obra constancia alguna que acredite que el Ayuntamiento haya dado vista al Congreso del Estado de Oaxaca al respecto de la licencia temporal concedida al suscrito, para la emisión del decreto correspondiente.

...

Asimismo, ordene al Ayuntamiento que, dé aviso al Poder Legislativo para la emisión del decreto correspondiente, con el fin de cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 83, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca”

De lo anterior, se tiene al actor consintiendo los términos en los que se aprobó su licencia mediante sesión extraordinaria de cabildo de once de abril, toda vez que, solicita a este órgano jurisdiccional, ordene al *Ayuntamiento*, hacer de conocimiento al Congreso la aprobación de su licencia, más no que este *Tribunal*, revoque el acto por el que se aprobó el período para el que fue concedida su licencia.

- **Omisión de tomarle la protesta de ley al actor René Pérez Pacheco, al cargo de Regidor de Protección Civil, ello por detentar la calidad de concejal suplente.**



- **Marco normativo.**

- **CONSTITUCIÓN LOCAL**

Artículo 23.- ...

Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:
III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;

Artículo 113.

...

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.

- **LEY MUNICIPAL**

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que **el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley** en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”.

Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

XI.- El no tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 83.- Las ausencias de los concejales, se suplirán de acuerdo con lo siguiente:

II.- Licencias mayores de quince días naturales:

b) Tratándose de los Síndicos y Regidores, se requerirá al suplente respectivo. Al término del plazo de la licencia concedida, el concejal deberá integrarse de inmediato a su cargo.

De no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la suspensión y revocación del mandato, de acuerdo a lo establecido por esta Ley.

De los casos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se dará aviso a la Legislatura para la emisión del decreto que corresponda.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior, así como las renunciaciones de miembros del Ayuntamiento, que hayan sido autorizadas y calificadas por éste, deberán ratificarse ante el órgano respectivo del Congreso del Estado, previo a la emisión del decreto en cada caso, tutelando los principios del inciso a).

El Decreto en mención será requisito para acreditar al nuevo o nuevos integrantes del cabildo.

- **Manifestaciones de la parte actora**

Por cuanto hace a los agravios manifestados por el actor, que instauró el Juicio Ciudadano **JDC/128/2024**, reclama la omisión de la autoridad señalada como responsable de tomarle la protesta de ley, en virtud a la licencia solicitada por el Regidor de Protección Civil propietario, ya que ostenta la calidad de concejal suplente.

- **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Del informe circunstanciado rendido por la responsable, específicamente, del numeral 5), contenido en el apartado por el que da contestación a los antecedentes de la demanda que originó el expediente **JDC/128/2024**, refiere que, es cierto que, en fecha tres de abril, el promovente de ese juicio, solicitó a la autoridad responsable, la toma de protesta de ley, en virtud a la licencia solicitada, ello por detentar la calidad de concejal suplente a la Regiduría de Protección Civil.

Sin embargo, refiere que no existe tal omisión que el actor reclama, toda vez que, mediante el oficio número MVZ/PM/04_083/2024, de once de abril, le hizo de conocimiento al ciudadano René Pérez Pacheco su nombramiento al cargo como Regidor de Protección Civil al *Ayuntamiento*, a partir de la fecha de suscripción del referido nombramiento.

- **Postura de este Tribunal.**

Este Tribunal, advierte que resulta **fundado** el agravio esgrimido relativo a la omisión de la autoridad responsable de tomarle la protesta de ley al actor, ya que, el nombramiento expedido por el *Ayuntamiento*, de ninguna manera garantiza el derecho político electoral del concejal suplente, de ocupar y ejercer efectivamente el cargo por el que resultó electo.



El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracción II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que, el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por otra parte, el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, establece que, entre otras cosas, si alguno de los miembros del Ayuntamiento, dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente.

Esta situación implica que, los supuestos para dejar de desempeñar el cargo son amplios, en el caso concreto con

motivo de una solicitud de licencia al cargo, el que resulta de carácter temporal.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado incluye el ocupar y desempeñar el cargo para el que se fue electo, derecho que, en el caso de las concejalías suplentes, se hace efectivo ante la vacante generada por la ausencia de quien desempeñe la concejalía propietaria, entre otros supuestos, cuando el Ayuntamiento respectivo, ha determinado la procedencia de la licencia solicitada.

En ese sentido, **el derecho de las concejalías suplentes para acceder al cargo**, ante la licencia de las concejalías propietarias, surge cuando el Ayuntamiento aprueba dicha licencia, aunque sus efectos quedan sujetos hasta en tanto se ratifique ante el Congreso Local y este emita el decreto correspondiente.

Así pues, debe decirse que, lo fundado del agravio radica en que el actor efectivamente aparece en la Constancia de Asignación como suplente del concejal propietario Manuel Andrés García Díaz, por tanto, resulta ser el concejal a quien se le debe tomar la protesta de ley ante la licencia del propietario.

Por tal motivo, la autoridad responsable al remitir las documentales anexas a su informe, no acredita con alguna que al actor se le haya convocado para tomarle la protesta de ley y así poder asumir el cargo de regidor propietario.

Es decir, el *Ayuntamiento*, debió llamar al actor a rendir protesta como Regidor de Protección Civil, una vez aprobada la licencia al cargo del concejal propietario, toda vez que, el derecho del actor a ocupar y desempeñar el cargo de concejal electo, surge con la aprobación que hizo el Ayuntamiento respecto de la licencia solicitada al cargo de dicha Regiduría, y no únicamente remitirle un oficio por el que hizo de conocimiento que



desempeñará el cargo a esa Regiduría de Protección Civil, así como el período por el que lo ocupará.

Entendiendo que la toma de protesta al cargo, es el acto, por el que se garantiza la debida integración del Ayuntamiento, y con ello se asegura su orden administrativo y político.

En consecuencia, lo procedente es, **ordenar** al Ayuntamiento para que convoque al actor René Pérez Pacheco, a la respectiva sesión de cabildo en la que, se le tome protesta como concejal y se le permita acceder y ejercer las funciones correspondientes.

➤ **Consideración final.**

No pasa desapercibido, para este Tribunal, que el actor René Pérez Pacheco solicita, que se le garantice su ejercicio en el cargo, solicitando a este órgano jurisdiccional que ordene, se le provean las prerrogativas y la remuneración correspondiente, inherentes al cargo, así como las condiciones materiales y recursos humanos, que le permitan desempeñar las actividades propias de esa Regiduría; y se le garantice su participación con voz y voto en las sesiones de cabildo que celebre el *Ayuntamiento*, sin embargo, este *Tribunal* determina que **no es dable conceder a la pretensión del actor.**

Ya que, si bien es cierto la solicitud formulada por el accionante se encuentra vinculada a la omisión que fue analizada previamente -omisión de tomarle la protesta de ley- también es cierto que, tal como se razonó con antelación, hasta en tanto, la autoridad responsable no cumpla con la totalidad de las etapas previstas en la normativa aplicable, el reconocimiento formal del actor como autoridad en funciones no surte efectos, es decir, hasta en tanto la autoridad responsable no le tome la protesta de ley, el actor no podrá acceder a las prerrogativas solicitadas, tornándose inclusive, como actos futuros de realización incierta.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer si así lo considera pertinente.

OCTAVO. EFECTOS

1. Se **ordena** al Presidente del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para que, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, haga de conocimiento al Congreso del Estado, la aprobación de la solicitud del ciudadano Manuel Andrés García Díaz, a efecto de que realice el trámite previsto en el artículo 83, de la *Ley Municipal*.

2. Se **ordena** al Presidente del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para que, en un plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, convoque a sesión de cabildo al actor René Pérez Pacheco, a efecto de que, se le tome la protesta de ley al cargo de Regidor de Protección Civil.

3. Se **vincula** al *Ayuntamiento*, para que, asistan a la sesión de cabildo, en la que se tome protesta al ciudadano René Pérez Pacheco, al cargo de Regidor de Protección Civil.

Una vez fenecido el plazo de **VEINTICUATRO HORAS**, concedido en párrafos anteriores, se ordena que, dentro del término de las **DOCE HORAS** siguientes, remita a este *Tribunal*, las constancias que acrediten la ejecución de lo aquí ordenado.

Asimismo, se les **apercibe** al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, teniendo que, de lo contrario, se les impondrá de manera individual, como medio de apremio una **AMONESTACIÓN**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.



4. Se **instruye** al Actuario, adscrito a este *Tribunal*, notifique la presente determinación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en caso de que el actor Manuel Andrés García Díaz, se registrara para contender a un cargo de elección popular, tenga presente lo resuelto en la presente determinación.

Notifíquese a la parte actora en el **domicilio** señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cumplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para resolver los presentes Juicios Ciudadanos, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **acumula** el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/128/2024, al diverso JDC/127/2024, por haber sido este último el primero en recibirse e integrarse en este Tribunal, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado **OCTAVO** de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.